

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 54-18-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 54-18-IS/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de una sentencia emitida en el contexto de una acción de acceso a la información pública. Este Organismo resuelve aceptar la acción de incumplimiento y declarar el cumplimiento defectuoso y tardío de la sentencia.

**I. Antecedentes procesales**

**1.1. Acción de acceso a la información pública**

1. El 7 de junio de 2017, José Luis Chalá Montalvo (en adelante “el accionante”) presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Ministerio del Interior<sup>1</sup>. La acción planteada recayó en competencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante “la Unidad Judicial”).<sup>2</sup>
2. El 22 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública y, el 29 de junio del mismo año, la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción y conceder el acceso a la información solicitada por el accionante<sup>3</sup>. Ante esta decisión, el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado interpusieron un recurso de apelación de forma conjunta.
3. El 24 de noviembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “Corte Provincial”) resolvió rechazar el recurso de apelación planteado por el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado,

<sup>1</sup> El accionante mencionó en la acción de acceso a la información pública que el 10 de mayo de 2017 ingresó una petición, signada con el número B005-SA01-2017-013, en la que solicitó “*se disponga a quien corresponda que me entreguen copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA desde el 1 de septiembre del año 2013 hasta el mes de octubre de 2014*”. En dicha acción el accionante sostuvo que a la fecha de presentación de la acción no se había proporcionado la información solicitada.

<sup>2</sup> La causa fue signada con el número 17203-2017-05559.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial resolvió que “[I] Se concede el acceso a la información solicitada por el legitimado activo, disponiendo que el Ministerio del Interior de la República del Ecuador, a través del servidor público correspondiente, entregue la documentación señalada en el acápite II del pedido constante en la demanda. [II] Disponer que dichas copias certificadas requeridas sean entregadas al legitimado activo en el término de ocho días, a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia. [III] Dicha entrega se hará conocer a este despacho judicial, en el término de tres días a contarse desde la entrega”.

confirmar la sentencia subida en grado y disponer que en el término de 8 días se le entregue al legitimado activo las copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA desde el 1 de septiembre del año 2013 hasta octubre de 2014 de forma completa.

4. El 27 de diciembre de 2017, el accionante, mediante escrito presentado a la Unidad Judicial, indicó que no se había cumplido con lo dispuesto en sentencia.<sup>4</sup> El 11 de enero de 2018, la Unidad Judicial concedió al Ministerio del Interior el término de 5 días para que se entregue la información completa al accionante. El 31 de enero de 2018, el accionante insistió en la entrega de la información completa y solicitó se impongan sanciones por el incumplimiento de conformidad con los artículos 20 al 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Respecto a esta solicitud, la Unidad Judicial, el 20 de febrero de 2018, corrió traslado con dicho escrito al Ministerio del Interior para que en el término de 72 horas se entregue la información pública, de forma completa, dispuesta en sentencia. De igual manera, el 5 de marzo de 2018, el accionante solicitó nuevamente que se dé cumplimiento a la sentencia y se entregue la información respectiva.
5. El 12 de junio de 2018, el accionante presentó una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial. El 12 de julio de 2018, la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional a fin de conocer la acción antes mencionada.

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

6. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados, para la renovación parcial de la Corte Constitucional, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
7. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de febrero de 2022, correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes la sustanciación del caso.
8. El 26 de mayo de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento<sup>5</sup> y dispuso que, en el término de 5 días, el accionante informe a este Organismo si persiste el presunto incumplimiento. De igual manera, dispuso que la Unidad Judicial remita un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de sentencia y las acciones que ha realizado para su cumplimiento. El 29 de julio de 2022, la jueza ponente amplió el

---

<sup>4</sup> En dicho escrito, el accionante refirió que “[f]alta completamente los partes diarios correspondientes a los meses de octubre del año 2013, y de los meses de enero, febrero y marzo de 2014. La información de los partes diarios correspondientes a los meses de: abril, junio, julio, agosto, octubre del año 2014, se encuentra incompleta, por cuanto no consta todos los días de cada mes, faltando mucha información al respecto. De la información revisada se puede evidenciar un total desorden cronológico, lo cual impide dar fe de la veracidad del contenido presentado para la supuesta entrega de la información solicitada mediante acción constitucional. Finalmente, de las copias que se me exhibieron muchas de ellas se encuentran ilegibles e incomprensibles”.

<sup>5</sup> Foja 26 del expediente constitucional.

contenido del auto en donde se avocó conocimiento y dispuso que, en el término de 5 días, el Ministerio del Interior remita un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de sentencia y las acciones que ha realizado para su cumplimiento.

9. A la fecha, el accionante, el Ministerio del Interior y la Unidad Judicial no han remitido a esta Corte lo mencionado en párrafo 8 *supra*.

## II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 (9) de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## III. Alegaciones de las partes

### *Fundamentos y pretensión del accionante*

11. En su demanda, presentada el 12 de junio de 2018 (ver párrafo 5 *supra*), el accionante indica que la sentencia emitida por la Unidad Judicial, ratificada por la Corte Provincial, cuyo cumplimiento se persigue, disponía al Ministerio del Interior la entrega de la información solicitada.
12. El accionante refiere que el término para que se entregue la información debía contarse desde la ejecutoria de la sentencia en donde la Corte Provincial ratificó la sentencia subida en grado, es decir, desde el 24 de noviembre de 2017.
13. El accionante sostiene que el incumplimiento de lo dispuesto en sentencia ha generado daños a sus derechos constitucionales, viéndose en la obligación de incurrir en “*gastos de asistencia letrada*”. Esto no hubiese sido necesario si la institución accionada hubiera entregado la información desde un inicio.
14. De igual manera, el accionante refiere a la importancia de acceder a esta información<sup>6</sup> y culmina mencionando que como pretensión solicita:
- (i) *[q]ue, a través de la Corte Constitucional se ejecute la Sentencia Ejecutoriada dentro de la causa No: 17203-2017-05559;*
  - (ii) *[q]ue se impongan las sanciones a los responsables del retardo injustificado del incumplimiento de las sentencias de garantías jurisdiccionales; y,*

---

<sup>6</sup> El accionante refiere que fue separado de la Institución Policial por supuestas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo. En este sentido, menciona que con la información solicitada pretende justificar su asistencia al lugar de trabajo.

- (iii) [q]ue el accionado repare los daños y perjuicios causados por la violación de los derechos constitucionales y el incumplimiento de la sentencia, incluido los gastos en los que he incurrido por honorarios profesionales.

#### IV. Análisis Constitucional

15. Habiéndose identificado el fundamento y la pretensión del accionante, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Ministerio del Interior cumplió con la sentencia dictada por la Unidad Judicial, ratificada por la Corte Provincial, en el marco de la acción de acceso a la información pública?**
16. Cuando se plantea una demanda de incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional debe iniciar su análisis sobre si se ha cumplido o no con aquello que fue ordenado en la parte resolutive de la decisión objeto de la acción.
17. En este sentido, se observa que la Unidad Judicial, en sentencia de 29 de junio de 2017, resolvió aceptar la acción de acceso a la información pública y dispuso:

*[I] Se concede el acceso a la información solicitada por el legitimado activo, disponiendo que el Ministerio del Interior de la República del Ecuador, a través del servidor público correspondiente, entregue [copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA desde el 1 de septiembre del año 2013 hasta el mes de octubre de 2014]*

*[II] Disponer que dichas copias certificadas requeridas sean entregadas al legitimado activo en el término de ocho días, a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia.*

*[III] Dicha entrega se hará conocer a este despacho judicial, en el término de tres días a contarse desde la entrega.*

18. Dicha sentencia fue ratificada por la Corte Provincial el 24 de noviembre de 2017. La Corte Provincial dispuso “*que en el término requerido por el Juez A quo (ocho días) se le entregue al legitimado activo las copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG- DISTRITO NUEVA PROSPERINA desde el 01 de septiembre del año 2013 hasta el mes de octubre de 2014 (COMPLETA)*”. (mayúsculas en original)
19. Del análisis de lo resuelto tanto por la Unidad Judicial como por la Corte Provincial, se observa que se impuso una obligación al Ministerio del Interior, esto es:
- 19.1. Entregar copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA, desde el 1 de septiembre del año 2013 hasta octubre de 2014 (en adelante “información requerida”).
- 19.2. Dicha entrega debía realizarse en un término exacto de 8 días contados después de ejecutoriada la sentencia, es decir, desde el 29 de noviembre de 2017 (fecha

que causó ejecutoria la sentencia) hasta el 12 de diciembre de 2017 (fecha que culminó el término para la entrega de la información requerida).

20. Para verificar el cumplimiento de la sentencia, es preciso verificar (i) si se entregó la información pública; y, (ii) si, de haberla entregado, esta se realizó en el término ordenado.

***¿Se cumplió con la primera disposición de la sentencia: entrega de la información pública?***

21. De la revisión del contenido de la demanda y del expediente, la Corte advierte que el accionante refiere que la entrega de las copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial fue incompleta. El accionante señaló que:

*“[f]alta completamente los partes diarios correspondientes a los meses de octubre del año 2013, y de los meses de enero, febrero y marzo de 2014. La información de los partes diarios correspondientes a los meses de: abril, junio, julio, agosto, octubre del año 2014, se encuentra incompleta, por cuanto no consta todos los días de cada mes, faltando mucha información al respecto. De la información revisada se puede evidenciar un total desorden cronológico, lo cual impide dar fe de la veracidad del contenido presentado para la supuesta entrega de la información solicitada mediante acción constitucional. Finalmente de las copias que se me exhibieron muchas de ellas se encuentran ilegibles e incomprensibles”.*

22. Conforme se evidencia en el expediente de la causa 17203-2017-05559, de fojas 80 a 1015, constan copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA, remitidos por el Ministerio del Interior a la Unidad Judicial.
23. Ahora bien, tal como se mencionó en el párrafo 21 *supra*, el accionante sostuvo que dicha información se encuentra incompleta, faltando partes diarios de varios meses. También acusa que varios partes diarios no son legibles o comprensibles.
24. Después de haber revisado el expediente de la causa 17203-2017-05559, esta Corte puede verificar que en efecto la información proporcionada por el Ministerio del Interior se encuentra incompleta<sup>7</sup>. De igual manera, esta Corte advierte que sendos

---

<sup>7</sup> De la revisión del expediente, se puede constatar que faltan los partes diarios correspondientes al 29 y 30 de septiembre de 2013. Del mes de octubre de 2013 solo se evidenció partes diarios de 9 y 21 de dicho mes. Del mes de noviembre de 2013, faltan los partes diarios de 1, 2, 3, 4, 26, 27, 28, 29 y 30 del mes. Respecto al mes de diciembre de 2013, faltan los partes diarios de 1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 del mes. En cuanto al mes de enero de 2014, solo constan partes diarios del 3 del mes. Respecto a los meses de febrero y marzo de 2014, no consta ningún parte diario. En cuanto al mes de abril de 2014, solo consta información de los días 13, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del mes. Respecto al mes de mayo de 2014, faltan los partes diarios de 6, 13, 16, 20, 25, 26 y 28 del mes. Del mes de junio de 2014, solo constan los partes diarios de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 22 del mes. Respecto al mes de julio, solo constan partes diarios de 28 y 29 del mes. Respecto al mes de agosto, constan los partes diarios de 5, 23, 25, 27, 29, 30, y 31 del mes. Respecto a septiembre de 2014, faltan los partes diarios de 11, 12, 13 y 14 del mes. Por último, en el mes de octubre de 2014, hacen falta los partes diarios de 3, 4, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.



partes diarios son totalmente ilegibles, impidiendo materializar el acceso a la información pública ordenada en la sentencia de instancia.

25. Lo anterior permite verificar el cumplimiento defectuoso de la primera disposición dispuesto en sentencia<sup>8</sup> (ver párrafo 19 *ut supra*).

*¿Se cumplió con la segunda disposición de la sentencia: entrega en el término ordenado?*

26. Respecto a la segunda disposición, le corresponde a este Organismo determinar si el mismo se dio dentro del término dispuesto por la Unidad Judicial y la Corte Provincial.
27. En este sentido, es importante recordar que la ejecución de la decisión es uno de los componentes de la tutela judicial efectiva.<sup>9</sup> Cabe resaltar que esta Corte ha referido que “(l)o dispuesto en las sentencias constitucionales debe ser cumplido en el término establecido en ellas y, en ausencia de este, de forma inmediata”<sup>10</sup>.
28. Como se observa del caso *sub judice*, tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial ordenaron la entrega de la información en el término de 8 días contados desde la ejecutoria de la sentencia.
29. Del expediente se evidencia que en fecha 19 de enero de 2018, el Ministerio del Interior entregó la información requerida a la Unidad Judicial.<sup>11</sup> Es decir, fuera del término en el que debía cumplirse la obligación.
30. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación para el retardo.<sup>12</sup> Bajo este panorama, respecto al primer elemento, se verifica que existió un retardo en el cumplimiento de la sentencia. De igual manera, respecto al retardo en el cumplimiento de la sentencia, no existe justificación alguna que haya sido alegada.
31. En consideración al análisis antes mencionado, a más de haberse realizado un cumplimiento defectuoso de la sentencia por la falta de entrega de varios partes diarios, se lo hizo fuera del término establecido en sentencia. En función de la jurisprudencia de esta Corte, se configura de igual manera un cumplimiento tardío de la misma.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> La Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de una medida por entrega de información incompleta en este tipo de garantías, conlleva al cumplimiento defectuoso de la sentencia. Así lo determinó en la sentencia 11-21-IS/21, en párrafo 44.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>10</sup> LOGJCC, artículo 162; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 46.

<sup>11</sup> Expediente de la Unidad Judicial, foja 1016 vta.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 015-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010; N.º. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 015-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010; N.º. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

32. Por otro lado, este Organismo no puede dejar de observar el actuar del Ministerio del Interior. Es importante señalar que, pese a que la entidad pública conocía el contenido de la sentencia emitida por la Unidad Judicial, ratificada por la Corte Provincial, no cumplió con la entrega de la información completa y lo hizo fuera del término dispuesto.
33. Por último, esta Corte verifica que la Unidad Judicial en reiteradas ocasiones insistió al Ministerio del Interior a fin de que entregue la información completa y dentro del término indicado en sentencia (ver párrafo 4 y 5 *supra*). Por ende se verifica que la misma adoptó todas las medidas que tenía a su disposición para ejecutar la sentencia.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento No. 54-18-IS.
2. Declarar el cumplimiento defectuoso y tardía de la sentencia de 22 de junio de 2017 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 24 de noviembre del mismo año, esto por la entrega incompleta y tardía de la información pública.
3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
  - a. Disponer al Ministerio del Interior la entrega de los partes diarios de asistencia del personal policial en la Z08-DMG-DISTRITO NUEVA PROSPERINA, debidamente ordenados de forma cronológica, con especial énfasis en aquellos partes de las fechas faltantes, en el término de 30 días contados desde la notificación de esta sentencia, con la obligación de informar a esta Corte respecto al cumplimiento de la misma.
4. Llamar la atención al Ministerio del Interior por el cumplimiento defectuoso y tardío de lo dispuesto en la sentencia de 22 de junio de 2017 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 24 de noviembre del mismo año.

5. Remitir esta decisión a la Defensoría del Pueblo a fin de que la tome en cuenta para el informe que emite esa institución sobre el cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**